

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Fundamento técnico de la propuesta normativa**

#### **1.1 Identificación del problema público**

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, sobre obligaciones de los Locales de Venta de GLP (LVGLP) y Empresas Envasadoras, los LVGLP únicamente podían comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora (LVGLP monomarca), siendo responsabilidad de las Empresas Envasadoras, el emitir un Certificado de Conformidad a estos LVGLP, con la finalidad de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su funcionamiento.

Dicho artículo fue modificado por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, el cual establece que los LVGLP también pueden comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras (LVGLP multimarca), así como, que el Osinergmin tiene la responsabilidad de verificar que estos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, conforme al procedimiento que dicho organismo apruebe para tal fin.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2021-EM, se modificó nuevamente el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, añadiéndose condiciones comerciales aplicables a la operación de LVGLP multimarca, entre ellas, se definen los usuarios habilitados con quienes los LVGLP multimarca podrán comercializar según su capacidad de almacenamiento autorizada.

No obstante, debe indicarse que, a la fecha, se encuentra pendiente la emisión de las disposiciones procedimentales de Osinergmin que implementen la comercialización multimarca en LVGLP.

En efecto, en el escenario actual, únicamente los LVGLP monomarca pueden operar en el mercado, bajo el marco reglamentario vigente consistente en el Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, y los requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Locales de Venta de GLP contenidos en el ítem 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.

Por lo señalado, a fin de viabilizar la operación de LVGLP multimarca en el mercado, evitar la configuración de barreras de entrada y ofrecer mayores alternativas a los usuarios finales de cilindros de GLP, resulta necesario establecer las disposiciones que viabilicen la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por parte de dichos agentes; así como de aquellos LVGLP monomarca existentes que optarán por constituirse en LVGLP multimarca.

En síntesis, corresponde al Osinergmin brindar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 009-2020-EM y 019-2021-EM; aprobando las disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en LVGLP.

Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, publicada con fecha 02 de agosto de 2024, se aprobó el vigente Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin;

De acuerdo a lo consignado en el Informe 187-2025-OS-GSE/DSHL, se ha advertido errores materiales de redacción en el articulado del referido Reglamento, los cuales corresponden ser rectificadas mediante norma de igual jerarquía según lo previsto en Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

En ese sentido, siendo que las modificaciones propuestas se ciñen a corregir defectos en la redacción del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y no afectan derechos u obligaciones de los administrados, corresponde disponer la rectificación correspondiente.

## **1.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar**

En el escenario actual, las disposiciones procedimentales emitidas por Osinergmin están orientadas a la operación de LVGLP monomarca, siendo estas las siguientes:

- Disposiciones procedimentales para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad para el funcionamiento de LVGLP monomarca, contenidas en el Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- Requisitos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin de los LVGLP monomarca, contenidos en el ítem 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.

En ese orden de ideas, a la fecha, no se han emitido las disposiciones procedimentales que viabilicen la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por parte de los nuevos LVGLP; así como de aquellos LVGLP monomarca existentes que optarán por constituirse en LVGLP multimarca.

De esta manera, el escenario base está dado por la existencia de: i) Disposiciones procedimentales emitidas por Osinergmin orientadas únicamente a la operación de LVGLP monomarca; ii) Existencia de un mercado conformado enteramente por LVGLP monomarca.

## **1.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo**

### **Necesidad**

Osinergmin, en atención al mandato contenido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 009-2020-EM y 019-2021-EM, debe aprobar las disposiciones procedimentales aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en LVGLP.

En función a lo expuesto, la aprobación de la propuesta normativa resulta necesaria para dar cumplimiento al encargo normativo dispuesto a través del artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y sus modificatorias.

## **Viabilidad**

La aprobación de la propuesta normativa "Disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en Locales de Venta de GLP", se enmarca en la función normativa de Osinergmin, que de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento institucional del Osinergmin, facultan a este organismo a dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo.

## **Oportunidad**

Conforme se ha señalado, esta propuesta normativa se elabora con la finalidad de viabilizar la operación de LVGLP multimarca en el mercado, evitar la configuración de barreras de entrada y ofrecer mayores alternativas a los usuarios finales de cilindros de GLP, en el contexto de la implementación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 009-2020-EM y 019-2021-EM.

### **1.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

La presente propuesta normativa consiste en: **1)** Aprobar disposiciones procedimentales que viabilicen la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más empresas envasadoras en Locales de Venta de GLP; **2)** adecuar el requisito contenido en el ítem 3 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Locales de Venta de GLP; **3)** modificar el artículo 10 del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD; **4)** rectificar errores materiales de redacción contenidos en disposiciones del Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

A continuación, se describen los dos componentes de la alternativa de solución al problema:

#### **1) Aprobación de disposiciones procedimentales**

Se establece que, a fin de realizar la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, los operadores de Locales de Venta de GLP deberán observar lo siguiente:

- 1.1. Los Operadores de Locales de Venta de GLP nuevos que optarán por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deberán tramitar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin siguiendo el procedimiento y requisitos previstos en el ítem 3 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.

- 1.2. Los operadores de Locales de Venta de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, que desean optar por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deberán tramitar para tal fin el procedimiento de modificación de datos previsto en el Caso A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.

Con la conformidad de la fiscalización realizada, Osinergmin actualiza los datos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, incorporando la modalidad de comercialización de cilindros de GLP de propiedad o responsabilidad de dos o más empresas envasadoras.

- 1.3. En el marco de los procedimientos señalados en los numerales anteriores, el operador del Local de Venta de GLP que opta por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deberá acreditar que cuenta con póliza de seguro propia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y sus modificatorias.

**2) Adecuación de requisito previsto en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos para la inscripción y modificación de Locales de Venta de GLP**

Modificar el requisito contenido en el ítem 3 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Locales de Venta de GLP, en los siguientes términos:

*"3.7. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:  
LOCAL DE VENTA DE GLP*

*Alcance:*

*1. Local de venta de GLP*

*Requisitos:*

*(...)*

- 3. Certificado de conformidad del Local de Venta de GLP otorgado por una Empresa Envasadora con una antigüedad máxima de noventa (90) días calendario. **Este requisito no resulta exigible para Locales de Venta de GLP que comercializarán cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras. (...)**"*

Con relación a la modificación propuesta, la misma introduce una simplificación en favor de los administrados, toda vez que establece la no obligatoriedad de la presentación del requisito en el caso de aquellos agentes que realizarán la comercialización de cilindros de propiedad o de responsabilidad de una o más empresas envasadoras, es decir, no se añade un nuevo requisito o exigencia a los administrados, ni se dificulta el cumplimiento de los existentes.

**3) Modificar el artículo 10 del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD**

- 3.1. El actual artículo 10.3 no contempla de manera expresa la pérdida automática de vigencia del Certificado de Conformidad emitido por una única Empresa Envasadora cuando el Local de Venta opta por comercializar cilindros de múltiples empresas.
- 3.2. En el nuevo modelo regulatorio (multimarca), resulta incompatible mantener la vigencia de un Certificado de Conformidad asociado exclusivamente a una empresa, toda vez que este certificado fue emitido bajo una modalidad de operación distinta (monomarca).
- 3.3. En ese sentido, considerando que la aprobación de la solicitud de modificación de datos constituye un acto administrativo que autoriza al Local de Venta a operar bajo un esquema multimarca, por razones de predictibilidad, coherencia técnica y seguridad jurídica, dicho acto debe conllevar automáticamente la ineficacia del Certificado de Conformidad anterior, evitando confusión respecto de la responsabilidad por los cilindros comercializados.
- 3.4. En conclusión, se articular armónicamente las normas sobre comercialización multimarca con las disposiciones vigentes en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad.

#### 4) **Rectificación de errores materiales**

De acuerdo a lo consignado en el Informe 187-2025-OS-GSE/DSHL, se ha advertido errores materiales de redacción en el articulado del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, los cuales corresponden ser rectificadas mediante norma de igual jerarquía según lo previsto en Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

En ese sentido, siendo que las modificaciones propuestas se ciñen a corregir defectos en la redacción del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y no afectan derechos u obligaciones de los administrados, corresponde disponer la rectificación correspondiente, en los siguientes términos:

##### 4.1. Error material contenido en Artículo 54 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos

Dice:

#### ***“Artículo 54.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos***

*Obtenidos los Informes Técnicos a los que se hace referencia en el presente procedimiento, según corresponda, el solicitante podrá iniciar el trámite de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Anexo I, así como con los requisitos establecidos en el ítem 3 del Anexo IV. “*

Debe decir:

#### **“Artículo 54.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos**

Obtenidos los Informes Técnicos a los que se hace referencia en el presente procedimiento, según corresponda, el solicitante podrá iniciar el trámite de inscripción o modificación en el

Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Anexo I, así como con los requisitos establecidos en el ítem 4 del Anexo III. "

4.2. Error material contenido en Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Actividades de Hidrocarburos Líquidos. Sección: Contenido

Dice:

<b>2</b>	<b>REQUISITOS PARA SOLICITAR ACTAS DE VERIFICACIÓN</b>
2.1	<b>INFORME TÉCNICO FAVORABLE PARA INSTALACIÓN O MODIFICACIÓN DE:</b> PLANTAS DE LUBRICANTES, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS Y TERMINALES
2.2	DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR ACTAS DE VERIFICACION DE PRUEBAS Y DE CONFORMIDAD "

Debe decir

<b>2</b>	<b>REQUISITOS PARA SOLICITAR ACTAS DE VERIFICACIÓN</b>
2.1	<b>DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR ACTAS DE VERIFICACIÓN DE:</b> PLANTAS DE LUBRICANTES, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS Y TERMINALES
2.2	DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR ACTAS DE VERIFICACION DE PRUEBAS Y DE CONFORMIDAD "

4.3. Error material contenido en Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos Actividades de Hidrocarburos Líquidos. Sección: Requisitos

Dice:

**"3 REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

**3.1 REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: PLANTAS DE LUBRICANTES, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS Y TERMINALES**

(...)

**Requisitos generales:**

(...)

3. **Copia de las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final de acuerdo al Anexo 2.2 A.**

(...)"

Debe decir:

**"3 REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

**3.1 REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: PLANTAS DE LUBRICANTES, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS Y TERMINALES**

(...)

**Requisitos generales:**

(...)

3. Haber obtenido las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final de acuerdo al Anexo 2.1.

(...)

- 4.4. Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Actividades de Hidrocarburos Líquidos. Sección: Requisitos

Dice:

**"3.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: IMPORTADOR, EXPORTADOR, DISTRIBUIDOR MAYORISTA, COMERCIALIZADOR, DISTRIBUIDOR MINORISTA**

(...)

**Requisitos específicos:**

**CASO A:**

*Para el caso de los comercializadores de combustibles de aviación (CCA) y comercializadores de combustibles para embarcaciones (CCE) que tengan sus propios sistemas de despacho de combustibles, se deberá presentar adicionalmente:*

1. *Copia simple de las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios.*

(...)"

Debe decir:

**"3.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: IMPORTADOR, EXPORTADOR, DISTRIBUIDOR MAYORISTA, COMERCIALIZADOR, DISTRIBUIDOR MINORISTA**

(...)

**Requisitos específicos:**

**CASO A:**

*Para el caso de los comercializadores de combustibles de aviación (CCA) y comercializadores de combustibles para embarcaciones (CCE) que tengan sus*

propios sistemas de despacho de combustibles, se deberá presentar adicionalmente:

1. **Haber obtenido las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, copia de los** certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios.  
(...)”

4.5. Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Actividades de Hidrocarburos Líquidos: Sección: Requisitos

Dice:

**“3.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: GRIFO, ESTACIÓN DE SERVICIOS, GASOCENTRO DE GLP**  
(...)”

**Requisitos generales:**

(...)”

5. **Copia simple de las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad** (4), con resultados satisfactorios (para el caso de Grifos Flotantes solo es aplicable cuando los tanques y/o tuberías se encuentren en tierra).  
(...)”

Debe decir:

**“3.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: GRIFO, ESTACIÓN DE SERVICIOS, GASOCENTRO DE GLP**  
(...)”

**Requisitos generales:**

(...)”

5. **Haber obtenido** el acta de verificación de pruebas y del acta de verificación de conformidad (4), con resultados satisfactorios (para el caso de Grifos Flotantes solo es aplicable cuando los tanques y/o tuberías se encuentren en tierra).  
(...)”

4.6. Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Actividades de Hidrocarburos Líquidos. Sección: Requisitos

Dice:

**“3.4. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS**  
(...)”

**“Caso A:**

Para Consumidores Directos con capacidad de almacenamiento mayor a 5MB:

1. *Copia de las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad con resultados satisfactorios, de acuerdo al Anexo 2.2 A.*

**Caso B:**

Para Consumidores Directos con capacidad de almacenamiento menor a 5MB:

(...)

5. *Copia de las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad con resultados satisfactorios, de acuerdo con el Anexo 2.2 B. (4)*

**Caso C:**

Para Consumidores Directos de Combustibles de Aviación y Combustible para Embarcaciones:

(...)

3. *Copia de las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final con resultados satisfactorios de acuerdo al Anexo 2.2 A. (4)”*

Debe decir:

**“3.4. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS**

(...)

**“Caso A:**

Para Consumidores Directos con capacidad de almacenamiento mayor a 5MB:

1. *Haber obtenido las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final con resultados satisfactorios de acuerdo al Anexo 2.1.*

**Caso B:**

Para Consumidores Directos con capacidad de almacenamiento menor a 5MB:

(...)

5. *Haber obtenido las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final con resultados satisfactorios de acuerdo al Anexo 2.2 (4)*

**Caso C:**

Para Consumidores Directos de Combustibles de Aviación y Combustible para Embarcaciones:

(...)

3. *Haber obtenido las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final con resultados satisfactorios de acuerdo al Anexo 2.1 (4)”*

4.7. Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Actividades de Hidrocarburos Líquidos: Sección: Requisitos

Dice:

**“3.5. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: CONSUMIDORES DIRECTOS CON INSTALACIONES MÓVILES**

(...)

**Requisitos:**

(...)

*Para el caso de Consumidores Directos con Instalaciones Móviles de Combustibles para Embarcaciones que no realizan Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, se deberá presentar, en adición, lo siguiente:*

1. *Copia simple del Acta de Verificación de Pruebas y del Acta de Verificación de Conformidad (6), Certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio calibración (7), según corresponda a la naturaleza del proyecto, especificados en los Informes Técnicos Favorables de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios. "*

Debe decir:

**"3.5. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:  
CONSUMIDORES DIRECTOS CON INSTALACIONES MÓVILES**

(...)

**Requisitos:**

(...)

Para el caso de Consumidores Directos con Instalaciones Móviles de Combustibles para Embarcaciones que no realizan Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, se deberá presentar, en adición, lo siguiente:

- 2 *Haber obtenido las actas de verificación de pruebas y las actas de verificación de conformidad final (6), Certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio calibración (7), según corresponda a la naturaleza del proyecto, especificados en los Informes Técnicos Favorables de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios. "*

Si bien por regla general, la normativa no tiene efectos retroactivos, al tratarse de una norma legal de rectificación, se prevé que la misma tenga vigencia anticipada desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD (publicado el 2 de agosto de 2024, vigente a partir del día siguiente), por lo que resulta aplicable a los procedimientos administrativos actualmente en trámite.

## **1.5 Objetivos de la Iniciativa**

### **Objetivo General**

- Aprobar disposiciones procedimentales que viabilicen la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más empresas envasadoras en LVGLP, en el contexto de la implementación de los Decretos Supremos N° 009- 2020-EM y N° 019- 2021-EM.

### **Objetivos Específicos**

Los objetivos específicos son:

- Establecer procedimientos aplicables para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por parte de los nuevos LVGLP que optarán por la comercialización multimarca; así como de aquellos LVGLP monomarca existentes que optarán por constituirse en LVGLP multimarca.
- Adecuar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para que los nuevos LVGLP puedan obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos bajo la modalidad multimarca.
- Concordar las disposiciones procedimentales sobre comercialización multimarca con el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad.
- Rectificar errores materiales contenidos en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

## **II. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

La propuesta normativa no implica costos adicionales a los agentes bajo el ámbito de aplicación del procedimiento, toda vez que el Decreto Supremo N° 019-2021-EM, a través de su artículo 7, ya establece las condiciones para la comercialización de cilindros de los LVGLP multimarca, definiendo las capacidades de almacenamiento requeridas, así como las reglas de comercialización entre los agentes.

Adicionalmente, las condiciones de seguridad para las instalaciones de LVGLP ya se encuentran establecidas en diversas normas actuales, principalmente en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

De esta manera, es objeto de la presente propuesta normativa, únicamente definir las disposiciones procedimentales necesarias para viabilizar que las empresas multimarca puedan obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, y que el organismo supervisor -en el marco de dichos procedimientos- verifique el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad. Por lo señalado, no se establecen nuevos requisitos o exigencias a los administrados, ni se dificulta el cumplimiento de los requisitos existentes.

Los efectos positivos de la propuesta son, principalmente, los siguientes: i) mayor participación de los agentes económicos en la comercialización del GLP en cilindros en un mercado multimarca y beneficios económicos derivados de sus operaciones y ii) mayores opciones de compra de cilindros de GLP para los consumidores.

## **III. Publicación del proyecto para comentarios**

De conformidad con el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por

Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 32-2025-OS/PRES se dispuso publicar para comentarios el proyecto de resolución que aprueba *“Disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en Locales de Venta de GLP”*, recogiendo en el Anexo de la presente Exposición de Motivos la evaluación realizada a los comentarios, opiniones y sugerencias recibidos-

En síntesis, se recibieron comentarios y sugerencias de:

- Asociación de Observadores y Consumidores de GLP.
- Lima Gas S.A.
- Sociedad Peruana de Gas Licuado – SGPL.
- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.

Las principales modificaciones realizadas al proyecto, luego de la consulta pública, son las siguientes:

- i) A fin de precisar la situación jurídica del Certificado de Conformidad que otorgó la Empresa Envasadora al LVGLP que inició sus actividades como monomarca, se incorpora un artículo 3 al proyecto normativo:

***Artículo 3. – Modificación del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP***

*Modificar el artículo 10 del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, en los siguientes términos:*

*“Artículo 10. – Facultades del Local de Venta*

*10.1 El Local de Venta de GLP podrá renunciar en cualquier momento y sin expresión de causa, a la comercialización de cilindros de GLP con la marca o signo distintivo de la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad, lo cual deberá ser informado a OSINERGMIN. Como consecuencia de ello, se procederá a la suspensión del Registro de Hidrocarburos del Local de Venta de GLP.*

*10.2 OSINERGMIN otorgará un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación de la renuncia, para que el Local de Venta de GLP pueda presentar un nuevo Certificado de Conformidad, caso contrario, se procederá a la cancelación de su Registro de Hidrocarburos.*

***10.3 Tratándose de Locales de Venta que presenten a OSINERGMIN una solicitud de modificación de datos para incorporar la comercialización de cilindros de GLP de responsabilidad de dos (2) o más Empresas Envasadoras, el Certificado de Conformidad emitido por la Empresa Envasadora de origen quedará automáticamente sin efecto a partir de la aprobación de la referida solicitud por parte de OSINERGMIN.”***

- ii) Se esclarece la disposición 2 del artículo 1 de la propuesta normativa, en los siguientes términos:

*“2. Los operadores de Locales de Venta de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, que desean optar por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben tramitar para tal fin el procedimiento de modificación de datos previsto en el Caso A **del Anexo I** del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.”*

- iii) A fin de generar predictibilidad sobre el cumplimiento del requisito, se modifica el ítem 4 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos en los siguientes términos:

*4. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente (2). **Los Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de una sola empresa envasadora pueden presentar una póliza de seguros cedida por la empresa envasadora que ha emitido el Certificado de Conformidad del Local. Por su parte, los Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben presentar una póliza de seguro emitida a nombre del titular de la solicitud.***

#### **IV. Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

La propuesta normativa aprueba las disposiciones que viabilizan el cumplimiento y fiscalización de disposiciones establecidas en la normativa sectorial emitida por el Ministerio de Energía y Minas, cubriendo un vacío normativo, conforme a lo ordenado en el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, modificados por los Decretos Supremos Nos. 009-2020-EM y 019-2021-EM.

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 32-2025-OS/PRES

Disponen la publicación para comentarios del proyecto normativo que aprueba “Disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en Locales de Venta de GLP”

### **EMPRESAS O ASOCIACIONES QUE REMITIERON COMENTARIOS**

1. ASOCIACIÓN DE OBSERVADORES Y CONSUMIDORES DE GLP
2. LIMA GAS S.A.
3. SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO – SPGL
4. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA

### **COMENTARIOS GENERALES:**

#### **1. ASOCIACIÓN DE OBSERVADORES Y CONSUMIDORES DE GLP**

##### **COMENTARIO 1:**

Este procedimiento debió aprobarse hace 5 años con la dación del D.S 009-2020 y no haber esperado a que el Minem mediante el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 075-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, les señale lo siguiente:



#### **IV. CONCLUSIONES:**

- 4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el Local de Venta que comercialice GLP en cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos (2) o más Empresas Envasadoras (Local de Venta multimarca) no requiere de la emisión del certificado de conformidad de cada Empresa Envasadora.
- 4.2. En el caso anterior, el Osinergmin debe verificar que el Local de Venta cumpla con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, conforme al procedimiento que dicho organismo apruebe para tal fin.

En ese sentido, consideramos que estas publicaciones de Osinergmin para comentarios y consideraciones del sector, están de más, cuando el ente normativo ya les aclaró el procedimiento a seguir y en nuestra opinión son solo dilataciones que buscan seguir favoreciendo a un

grupo de empresas que tienen mucho interés en que un local de venta continúe comercializando una sola marca, exponiendo a los usuarios consumidores a la no cobertura de siniestro, por las prácticas comerciales que se imponen en el mercado, en la diversidad de marcas de cilindros de gas que comercializan la gran mayoría de locales de venta certificados por una sola empresa envasadora, siendo la prueba de lo afirmado, las actas de fiscalización que obran en poder del Osinergmin.

Estaremos muy atentos al resultado de la aprobación de este procedimiento que el Ministerio de Energía y Minas le solicito implementar al Osinergmin hace más de 5 años con la promulgación del Decreto Supremo N° 009-2020 EM, publicado el 21 de abril del 2020.

**Atención a comentario:**

Es importante señalar que, si bien el Decreto Supremo N° 009-2020-EM sentó las bases normativas desde el año 2020, la implementación efectiva de las disposiciones contenidas en dicho decreto ha requerido un proceso técnico y legal riguroso que garantice su adecuada aplicación, conforme al marco legal vigente y a las competencias de cada entidad involucrada.

La emisión del Informe Técnico Legal N° 075-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH ha permitido esclarecer aspectos esenciales del procedimiento, permitiendo con ello que Osinergmin avance con mayor certeza normativa.

En este contexto, la publicación realizada por Osinergmin para recoger comentarios del sector no constituye una dilación, sino una etapa clave del proceso participativo y transparente que busca incorporar diversas perspectivas, velando siempre por el interés público, la seguridad de los consumidores y el fortalecimiento del mercado. Asimismo, dicha publicación para comentarios obedece a una obligación legal recogida en el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

**COMENTARIOS ESPECÍFICOS:**

N°	ARTÍCULO	COMENTARIO	ANÁLISIS OSINERGMIN
1	<p><b>Artículo I. –Disposiciones procedimentales</b></p> <p>A fin de realizar la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, los operadores de Locales de Venta de GLP deben observar lo siguiente:</p>	<p><b><u>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA</u></b></p> <p>En el caso que los locales de venta que opten por comercializar cilindros de dos o más empresas, previamente la modificación correspondiente, deberá informarse a la empresa envasadora que emitió el certificado sobre dicha situación, a fin realice la</p>	<p><b>ACEPTADO PARCIALMENTE</b></p> <p>Resulta necesario precisar la situación del Certificado de Conformidad que otorgó la Empresa Envasadora al LVGLP que inició sus actividades como monomarca.</p>

	<p>(...)</p>	<p>revocación del Certificado de conformidad de la Instalación (CCI) de acuerdo a la normatividad aprobada por R.C.D. N° 146-2012-OS/CD, eliminándose así la corresponsabilidad de las empresas envasadoras respecto de los operadores de locales multimarca, en tanto ya no formaría parte de su red de distribución.</p> <p><b>Incluir:</b> Sobre la revocación de los Certificados de Conformidad de Local de Venta, por parte de la empresa envasadora.</p> <p><b>4. En el caso de operadores de Locales de Venta de GLP señalados en el numeral 2 del artículo 1° de la presente norma, deberán informar a la empresa envasadora que otorgó el Certificado de Conformidad de Instalaciones (CCI) del trámite iniciado ante el Osinergmin, a fin de que este proceda con su revocación de acuerdo con lo establecido en el Anexo II del "Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.</b></p>	<p>En efecto, en el nuevo modelo regulatorio (multimarca), resulta incompatible mantener la vigencia de un Certificado de Conformidad asociado exclusivamente a una empresa, toda vez que este certificado fue emitido bajo una modalidad de operación distinta (monomarca).</p> <p>Por razones de coherencia técnica y jurídica, y en base a los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, la aprobación de la solicitud de modificación de datos para la comercialización multimarca debe conllevar automáticamente la ineficacia del Certificado de Conformidad anterior, evitando confusión respecto de la responsabilidad por los cilindros comercializados.</p> <p>En atención a las razones expuestas, se incorpora al proyecto normativo el siguiente artículo:</p> <p><b><u>Artículo 3. – Modificación del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP</u></b></p> <p><i>Modificar el artículo 10 del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"Artículo 10. – Facultades del Local de Venta</i>  <i>10.1 El Local de Venta de GLP podrá renunciar en cualquier momento y sin expresión de causa, a la comercialización de cilindros de GLP con la marca o signo distintivo de la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad, lo cual deberá ser informado a OSINERGMIN. Como consecuencia de ello, se procederá a la suspensión del Registro de Hidrocarburos del Local de Venta de GLP.</i></p>
--	--------------	---	---

			<p>10.2 OSINERGMIN otorgará un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación de la renuncia, para que el Local de Venta de GLP pueda presentar un nuevo Certificado de Conformidad, caso contrario, se procederá a la cancelación de su Registro de Hidrocarburos.</p> <p><b>10.3 Tratándose de Locales de Venta que presenten a OSINERGMIN una solicitud de modificación de datos para incorporar la comercialización de cilindros de GLP de responsabilidad de dos (2) o más Empresas Envasadoras, el Certificado de Conformidad emitido por la Empresa Envasadora de origen queda automáticamente sin efecto a partir de la aprobación de la referida solicitud por parte de OSINERGMIN.”.</b></p> <p>Aun cuando no se considera necesario incorporar alguna disposición relativa a la comunicación de la cancelación del Certificado de Conformidad a la Empresa Envasadora emisora, corresponde al operador de Local de Venta de GLP informar de tal situación para los fines pertinentes.</p>
<p><b>2</b></p>	<p><b>Artículo 1. –Disposiciones procedimentales</b>                  (...)                                   1. Los Operadores de Locales de Venta de GLP nuevos que deseen optar por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben tramitar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin siguiendo el procedimiento y requisitos previstos en el ítem 3 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.</p>	<p><b>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO –SPGL</b></p> <p>Se está modificando el ítem 3 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, RCD 150-2024 OS/CD.</p>	<p><b>NO ACEPTADO</b></p> <p>Efectivamente, el artículo 2 del proyecto normativo modifica el ítem 3 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, referido a los requisitos para solicitar la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de locales de venta de GLP.</p> <p>Dicha modificación establece que el requisito de presentar el “Certificado de Conformidad del Local de Venta de GLP otorgado por una empresa envasadora, con una antigüedad máxima de noventa (90) días</p>

	(...)		calendario”, no será exigible para los locales de venta de GLP que comercialicen cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras.
<b>3</b>	<p><b>Artículo 1. –Disposiciones procedimentales</b>                  (...)</p> <p>2. Los operadores de Locales de Venta de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, que desean optar por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben tramitar para tal fin el procedimiento de modificación de datos previsto en el Caso A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD. Con la conformidad de la fiscalización realizada, Osinergmin actualiza los datos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, incorporando la modalidad de comercialización de cilindros de GLP de propiedad o responsabilidad de dos o más empresas envasadoras.</p> (...)	<p><b>LIMA GAS S.A.</b></p> <p>¿Cuál será el tratamiento legal respecto de aquellos Certificados de Conformidad expedidos por las Plantas Envasadoras a los Operadores de Locales de Venta de GLP que se encuentran actualmente inscritos en el Registro de Hidrocarburos y opten por modificar su Registro de Hidrocarburos? ¿Se le cursará alguna comunicación al emisor del Certificado de Conformidad previamente expedido por la Planta Envasadora?</p> <p>¿El procedimiento de revocatoria de Certificado de Conformidad expedido por la Planta Envasadora (primigeniamente) quedará sin efectos desde la solicitud del Operador del Local de Venta de GLP o desde la modificación del Registro de Hidrocarburos?</p>	<p><b>ACEPTADO PARCIALMENTE</b></p> <p>Con relación al tratamiento legal de los Certificados de Conformidad emitidos nos remitimos a la respuesta brindada en el Comentario N° 1.</p>
<b>4</b>	(...)	<p><b>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO –SPGL</b></p> <p>Indica que aplica la RCD 150-2024 OS/CD (Reglamento de Registro de Hidrocarburos) pero indica “Caso A”</p> <p>En la RCD 150-2024 OS/CD hay más de siete textos con el detalle de “Caso A”, de varios tipos de agente, pero ninguno se refiere a LdV. Especificar a qué se refiere con el “Caso A”, a que parte o numeral de la RCD corresponda.</p>	<p><b>ACEPTADO</b></p> <p>A fin de esclarecer la disposición, el numeral 2 del artículo 1 del proyecto normativo será redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“2. Los operadores de Locales de Venta de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, que desean optar por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben tramitar para tal fin el procedimiento de modificación de datos previsto en el Caso A del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.”</i></p>

<p><b>5</b></p>		<p><b><u>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA</u></b></p> <p>El proyecto señala que se aplica la RCD 150-2024 OS/CD (Reglamento de Registro de Hidrocarburos) pero indica en el numeral 2 que se debe tramitar según “el procedimiento de modificación de datos previsto en el Caso A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos”.</p> <p>Al respecto, consideramos que, a fin de evitar confusiones, se precise el Anexo al que se hace referencia del citado Reglamento, considerando que el Reglamento aprobado por la RCD 150-2024 OS/CD se citan varios “Casos A”. Entendemos que podría haberse querido referir al Anexo I – Requisitos para solicitar Modificación de Datos, Suspensión, Cancelación o Habilitación de la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos”, pero mejor precisar.</p>	<p><b><u>ACEPTADO</u></b></p> <p>Nos remitimos a la respuesta brindada al comentario N° 4.</p>
<p><b>6</b></p>	<p><b>Artículo 1. –Disposiciones procedimentales</b> (...)</p> <p>3. En el marco de los procedimientos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, el operador del Local de Venta de GLP que opta por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, debe acreditar que cuenta con póliza de seguro propia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y sus modificatorias.</p>	<p><b><u>LIMA GAS S.A.</u></b></p> <p>Se debe recalcar que, para fines de la presente norma, el Operador del Local de Venta de GLP que opte por la comercialización de cilindros de GLP de dos o más empresas envasadoras, deberá gestionar y contratar una Póliza de Seguros propia como sujeto legítimo titular del Registro de Hidrocarburos; en consecuencia, no deberá validarse aquellos certificados de Póliza emitido por algún otro Agente de la cadena de comercialización y/o persona jurídica.</p>	<p><b><u>NO ACEPTADO</u></b></p> <p>El numeral 3 del artículo 1 del proyecto normativo sí contempla que el operador del Local de Venta de GLP que opta por la comercialización de cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, debe acreditar que cuenta con póliza de seguro propia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y sus modificatorias</p>
<p><b>7</b></p>		<p><b><u>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO –SPGL</u></b></p> <p>Se debe considerar incluir los montos de la Pólizas de Seguro, en UIT, según corresponde el almacenamiento de cilindros en el local de venta.</p>	<p><b><u>NO ACEPTADO</u></b></p> <p>La regulación de los montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual respecto de los agentes de la cadena de GLP ya ha sido materia de regulación por el ente normativo sectorial, encontrándose contemplado en el artículo 32 del Reglamento para la</p>

			Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 01-94-EM y sus modificatorias; siendo que no forma parte del objeto de la presente norma ni de las competencias de Osinergmin efectuar precisiones o modificaciones sobre dicha regulación.
<u>8</u>		<p><b>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA</b></p> <p>Debe precisar el texto a fin de asegurar el entendimiento del tipo de póliza de seguro que se requiere para este tipo de locales.</p> <p>“3. En el marco de los procedimientos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, el operador del Local de Venta de GLP que opta por la comercialización de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, debe acreditar que cuenta con póliza de seguro <b>de responsabilidad civil extracontractual propia, emitida a nombre del titular de la solicitud</b>, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012 EM y sus modificatorias”.</p>	<p><b>NO ACEPTADO</b></p> <p>Si bien es correcto afirmar que el tipo de póliza de seguro es de responsabilidad civil extracontractual, no se acepta, debido a que la expresión “póliza de seguros propia” ha sido tomada literalmente del artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 019-2021-EM, sin añadirse precisiones adicionales, ya que ha sido comprendida adecuadamente en el marco de la normativa emitida por el ente rector.</p>
<u>9</u>	<p><b>Artículo 2. – Modificación del Reglamento del Registro de Hidrocarburos</b></p> <p>Modificar el numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Locales de Venta de GLP, en los siguientes términos:</p> <p><b>“3.7. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: LOCAL DE VENTA DE GLP</b></p> <p><b>Alcance:</b></p>	<p><b>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO –SPGL</b></p> <p>En el caso de Locales de Venta Mono – empresa, la emisión del CCdl a cargo de una empresa envasadora, es una evidencia de que el Local de Venta cumple los requisitos de seguridad y operatividad de la normativa aplicable y como tal, la empresa envasadora asume el compromiso y obligación solidaria de que esta condición se mantenga conforme en el tiempo. Además, la empresa envasadora es responsable de la inspección anual del local para validar las condiciones de cumplimiento normativo.</p> <p>La modificación propuesta para el caso de los Locales de Venta Multi – empresa (de dos o más empresas envasadoras), solo excluye la obligación de contar con el</p>	<p><b>ACEPTADO PARCIALMENTE</b></p> <p>El objetivo del proyecto normativo es establecer las disposiciones a seguir por los operadores de locales de venta de GLP que le permitan comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras por lo que las exigencias técnicas y de seguridad se mantienen conforme a la normativa vigente.</p> <p>En este sentido, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2021-EM que modifica el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el Local de Venta que comercialice GLP en cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos (2) o más Empresas Envasadoras (Local de Venta multimarca) no requieren la emisión del</p>

<p>1. Local de venta de GLP</p> <p><b>Requisitos:</b>  <b>Nota:</b> Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.</p> <p>1. Formulario de solicitud. (1)</p> <p>2. <u>Para persona natural:</u></p> <p>a Indicación Expresa del número de DNI.</p> <p><u>Para persona jurídica:</u></p> <p>b Copia de la vigencia de poder donde consta la representación legal, o documento suscrito por el representante legal, en la que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece. En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior, deberá efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante).</p> <p>3. Certificado de conformidad del Local de Venta de GLP otorgado por una Empresa Envasadora con una antigüedad máxima de noventa (90) días calendario. Este requisito no</p>	<p>CCdl pero no indica que procedimiento o documento reemplaza al CCdl, ni quien lo emite, ni quien asume la responsabilidad solidaria por el cumplimiento normativo.</p> <p>CONSULTA:  ¿Quién Certifica la Conformidad de la Instalación de este LdV Multi Empresa? ¿Cómo se valida la conformidad?, ¿un ITF emitido por OSINERGMIN?  ¿Quién será responsable de la Inspección anual?, – debe indicarse</p> <p>Se propone el siguiente texto:</p> <p>4. <i>En el caso de Locales de Venta Mono – Empresa (Mono – Marca), Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente <b>que puede ser cedida por la empresa envasadora que ha emitido el Certificado de Conformidad del Local. Para el caso de Locales de Venta Multi – Empresa (Multi – Marca), la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual debe ser emitida a nombre del titular de la solicitud.</b></i></p>	<p>Certificado de Conformidad por parte de cada empresa envasadora, sin que ello implique una reducción en los estándares de seguridad exigidos.</p> <p>Respecto a la verificación del cumplimiento de la normativa de seguridad, esta continuará siendo fiscalizada por OSINERGMIN en el marco de sus competencias, mediante las acciones de fiscalización en campo que forman parte del procedimiento de atención a las solicitudes de Registro de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en las disposiciones 1 y 2 del artículo 1 del proyecto normativo, así como a través de las verificaciones posteriores que correspondan.</p> <p>Con relación a la modificación del ítem 4 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se acoge la propuesta en los siguientes términos:</p> <p>4. <i>Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente (2). <b>Los Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de una sola empresa envasadora pueden presentar una póliza de seguros cedida por la empresa envasadora que ha emitido el Certificado de Conformidad del Local. Por su parte, los Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben presentar una póliza de seguro emitida a nombre del titular de la solicitud.</b></i></p>
---	---	--

<p><b>10</b></p>	<p><b>resulta exigible para Locales de Venta de GLP que comercializarán cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras.</b></p> <p>4. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente (2).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>NOTAS:</p> <p>1. El formulario de solicitud deberá estar completamente llenado y firmado por el solicitante o representante legal, a fin de ser admitido para trámite. Se obtiene de la página web de Osinergmin: <a href="http://www.osinerg.gob">http://www.osinerg.gob</a>.</p> </div>	<p><b><u>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA</u></b></p> <p>Cabe recordar, que en el caso de Locales de Venta Mono – empresa, con la emisión del Certificado de Conformidad de Instalaciones de GLP (CCI) a cargo de una empresa envasadora, se evidencia de que el Local de Venta cumple los requisitos de seguridad y operatividad de la normativa aplicable y como tal, la empresa envasadora asume el compromiso y obligación solidaria de que esta condición se mantenga conforme en el tiempo. Además, la empresa envasadora es responsable de la inspección anual del local para validar las condiciones de cumplimiento normativo.</p> <p>Debe tenerse presente que la modificación propuesta para el caso de los Locales de Venta Multi – empresa (de dos o más empresas envasadoras), solo excluye la obligación de contar con el CCI, pero no indica que procedimiento o documento reemplaza al CCI, ni quien lo emite, ni quien asume la responsabilidad solidaria por el cumplimiento normativo.</p>	<p><b><u>NO ACEPTADO</u></b></p> <p>Nos remitimos a la respuesta brindada en el Comentario N° 10.</p>
------------------	--	--	---

<b>II</b>	<p><a href="pe/newweb/uploads/GFH/TUPA/Solicitud%20de%20ITF.pdf">pe/newweb/uploads/GFH/TUPA/Solicitud%20de%20ITF.pdf</a></p> <p>2. Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de establecimiento</p>	<p><b>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA</b></p> <p>Con relación al requisito del numeral 3:</p> <p>Con relación a la eliminación del requisito para los que comercializan cilindros de propiedad de dos o más empresas envasadoras, como se ha indicado surgen algunas interrogantes, sobre todo en lo relativo al seguimiento y/o control anual de las instalaciones tales como: ¿Qué documento validaría esta inspección y la renovación? ¿Cómo se acredita que los locales Monomarca no excedan la capacidad de almacenamiento y/o algún incumplimiento si OSINERGMIN no tiene estipulada por obligatoriedad la visita 1 vez cada año?</p> <p>De otro lado, en el caso de Locales de venta monomarca el agente si incumple algún procedimiento se ejecuta el requerimiento de suspensión de Ficha de Registro, ¿en el caso de multimarca el agente podrá seguir operando hasta que OSINERGMIN determine lo contrario? ¿Quién asume el riesgo?</p> <p>Como se ha indicado existe un vacío en la definición normativa de quien va a certificar el cumplimiento normativo, al respecto se considera que debería aplicarse lo dispuesto por el Reglamento del Registro de Hidrocarburos – RCD 150-2024 OS/CD relativo a la evaluación de solicitudes y formulación de observaciones por el órgano competente del Osinergmin.</p> <p>En ese sentido, se propone lo siguiente:</p> <p><i>3. Certificado de conformidad del Local de Venta de GLP otorgado por una Empresa Envasadora con una antigüedad máxima de noventa (90) días calendario. Este requisito no resulta exigible para Locales de Venta</i></p>	<p><b>ACEPTADO PARCIALMENTE</b></p> <p>Respecto a la verificación de las condiciones de seguridad y operatividad de los locales de venta que comercializarán cilindros de dos o más empresas envasadoras, se aclara que dicha función permanece bajo la competencia del Osinergmin.</p> <p>En ese sentido, si bien respecto de los Locales de Venta multimarca no se exige la presentación del Certificado de Conformidad, ello no implica que se eliminen los mecanismos de control ni la posibilidad de adoptar medidas frente a algún incumplimiento normativo.</p> <p>El Osinergmin mantiene la potestad de evaluar el cumplimiento de las condiciones técnicas, incluyendo la capacidad máxima de almacenamiento, y aplicar las medidas administrativas correspondientes, tales como la suspensión del Registro de Hidrocarburos, conforme a lo estipulado en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (RCD N.º 150-2024-OS/CD).</p> <p>Por tal motivo, no resulta necesario incorporar expresamente en la tabla de requisitos que el órgano competente del Osinergmin verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad, dado que ello se deduce de las facultades de Osinergmin y de la regulación contenida en la parte general del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.</p> <p>Con relación a la modificación del ítem 4 del numeral 3.7 del Anexo II del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se acoge la propuesta en los siguientes términos:</p> <p><i>4. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente (2). <b>Los</b></i></p>
-----------	--	--	--

		<p><i>de GLP que comercializarán cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, siendo que el órgano competente del Osinergmin verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad.</i></p> <p>En el caso de Locales de Venta Multi – Empresa (Multi – Marca) es importante se precise quien debe contratar el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, y en cuanto al monto o mínimo de la póliza en UIT según corresponde al almacenamiento de cilindros en el local de venta, se haga remisión a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM).</p> <p>En tal sentido, se propone:</p> <p><i>4. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente (2). En el caso de Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de una sola empresa envasadora la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual puede ser cedida por la empresa envasadora que ha emitido el Certificado de Conformidad del Local.</i></p> <p><i>Para el caso de Locales de Venta que comercializarán cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual debe ser emitida a nombre del titular de la solicitud, siendo que respecto del monto, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.</i></p>	<p><b><i>Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de una sola empresa envasadora pueden presentar una póliza de seguros cedida por la empresa envasadora que ha emitido el Certificado de Conformidad del Local. Por su parte, los Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más empresas envasadoras, deben presentar una póliza de seguro emitida a nombre del titular de la solicitud.</i></b></p>
--	--	---	---

12		<p><b><u>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA</u></b></p> <p>Con la finalidad de contener, combatir las actividades ilegales de Locales de Venta ya autorizados que incumplen el compromiso legal de comercializar solo las marcas de la empresa envasadora que les ha emitido el Certificado de Conformidad del Local.</p> <p>Se propone incorporar al recuadro de las Notas lo siguiente:</p> <p><b><i>3. Para el caso de Locales de Venta que comercializan cilindros de propiedad o responsabilidad de una sola empresa envasadora ya autorizados, si se evidencia que comercializan cilindros de una empresa envasadora diferente a la que emitiera el certificado de conformidad del local, podrán ser denunciados por la empresa envasadora que emitió el certificado de conformidad. OSINERGMIN procederá con las acciones de fiscalización.</i></b></p>	<p><b><u>NO ACEPTADO</u></b></p> <p>No se acepta el comentario, puesto que el proyecto normativo está específicamente acotado a establecer las disposiciones procedimentales aplicables a los Locales de Venta que optarán por comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos (2) o más empresas envasadoras; en ese sentido, no cabe incorporar en la tabla de requisitos la facultad de la empresa envasadora de formular denuncias ante Osinergmin, los cual además es un derecho reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley N° 27444.</p>
----	--	--	--